

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

El Socorro, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Decide el Despacho el resguardo constitucional promovido por JILMAR ANDRÉS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, quien actúa en nombre propio contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- Y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, trámite que se hizo extensivo al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, al igual que a las personas que hacen parte de la lista de elegibles dentro de la Convocatoria Territorial 8 para proveer doscientas cuarenta y tres (243) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302.

II. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1

Los hechos que sirven de fundamento a la petición tutelar, se pueden sintetizar así:

1. Refiere que participó para la Convocatoria territorial 8 a fin de proveer doscientas cuarenta y tres (243) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302, modalidad abierta del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Boyacá (Secretaría de Educación de Boyacá).

2. Informó que mediante Resolución No 16698 de fecha 20/11/2023, se conformó y adoptó la LISTA DE ELEGIBLES para proveer doscientas cuarenta y tres (243) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302.

3. Señaló que aun cuando LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ fue informada por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en lo atinente a la firmeza

de la lista de elegibles correspondiente, esa entidad se ha sustraído de su obligación de realizar los nombramientos en período de prueba respecto del cargo al que optaron, lo que consideran violatorio de sus derechos fundamentales.

Por todo lo anterior, reclama el resguardo a sus derechos constitucionales y en consecuencia solicita se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ el uso de la lista de elegibles, con el fin de ser nombrados en período de prueba en el cargo para el que optaron esto es, Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Correspondió por reparto a este Estrado el conocimiento del amparo interpuesto por el accionante, admitiéndose para su tramitación mediante proveído adiado 12 de febrero del presente año, ordenando notificar a las entidades accionadas para que en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción dieran contestación de fondo a los hechos y pretensiones esbozados en líbello demandatorio.

2

En igual sentido se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como a la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y las personas que integran la lista de elegibles personas que hacen parte de la lista de elegibles dentro de la Convocatoria Territorial 8 para proveer doscientas cuarenta y tres (243) vacantes 470, grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302¹.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

4.1 DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Solicitó la declaratoria de improcedencia, debido a que no tiene competencia para proferir el acto administrativo de nombramiento.

¹ Auto Admisorio Archivo 05 Pdf

En ese entendido, señaló que si bien es cierto la CNSC llevó a cabo el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ), dicha entidad no tiene competencia para administrar la planta de personal de aquella, ni tiene la facultad nominadora, así como tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos de nombramiento y posesión en periodo de prueba.

En virtud de lo anterior, señaló que la CNSC no es la llamada a atender las pretensiones impetradas por la accionante, ya que, por imperativo constitucional y legal, la materia objeto de la presente solicitud escapa a su competencia, teniendo en cuenta que es el representante legal de la entidad en quien recae la obligación del nombramiento y posesión de los elegibles.

Finalmente señaló que en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006 de la Corte Constitucional, la CNSC es el máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas específicos de carrera administrativa de origen legal, pero no coadministra relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que presenten las entidades.

3

Es por ello que adujo que las pretensiones del actor son competencia exclusiva del nominador, que para el caso es la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ), entidad que debe realizar el nombramiento del elegible en atención a su posición de mérito.

En consecuencia, deprecó se declare improcedente el amparo invocado.

4.2 DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL de BOYACÁ

Alega haber entablado comunicación con la oficina de gestión de personal, obteniendo por su parte la siguiente respuesta:

“Teniendo en cuenta la solicitud de Audiencia emitida por la Secretaría de Educación de Boyacá, el pasado 07 de febrero del 2024 bajo el radicado de entrada 2024RE024410, se solicitó parametrización del sistema SIMO

para audiencia de los Cargos Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 10 correspondiente a la OPEC 190302 y del empleo denominado Auxiliar Administrativo código 407 grado 17 190289.

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Boyacá remite la información debidamente diligenciada para la programación de la audiencia, en ese orden de ideas, validada dicha información con el Ingeniero de convocatoria para la parametrización del sistema SIMO, se informa que esta CNSC procedió a parametrizar el aplicativo SIMO por tres (3) días, el cual se encontrará habilitado desde las 00:00 horas del día 14 de febrero de 2024 hasta las 23:59 horas del día 16 de febrero de 2024, con el fin de que la Secretaría de Educación de Boyacá, proceda a realizar la respectiva invitación a los elegibles que corresponda y efectúe la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de acuerdo con las instrucciones impartidas en el Acuerdo No. 166 del 2020”.

Como consecuencia de lo anterior, consideró que no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados como conculcados, dado que la Secretaria ha citado a realización de audiencia de escogencia de vacantes los días 14 15 y 16 de febrero de los corrientes, motivo por el que solicitó se declare improcedente el amparo invocado.

4

4.3 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Refirió dicha cartera ministerial que no ha violentado derecho fundamental alguno del accionante, por lo que el amparo resulta improcedente.

Adujo que la tutela está condicionada en su procedencia a que la autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho, o amenace con violarlo, o por una omisión que produzca alguna de estas consecuencias, señalando que en el presente caso no se ha dado ninguno de estos presupuestos, dado que no hay una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante.

A renglón seguido estableció algunas competencias del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, aduciendo que en materia de Inspección y Vigilancia, se circunscribe a la verificación del cumplimiento efectivo de las normas de educación superior por parte de las instituciones de este nivel formativo y de sus directivos, así como el cumplimiento de sus disposiciones estatutarias y reglamentarias internas, conforme a lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009 y la Ley 1740 de 2014.

Así mismo, precisó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 115 de 1994, compete a esta entidad la formulación de políticas y aprobación de los planes de desarrollo del sector; diseñar lineamientos generales; evaluar y controlar resultados de planes y programas educativos; asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios; evaluar la prestación del servicio educativo; dirigir la actividad administrativa en el sector educativo; fijar criterios técnicos para aprobación de plantas de personal, diseño de canasta educativa, concursos docentes; la regulación jurídica, entre otros.

Afirmó que, en el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 715 de 2001 atribuyó al Ministerio de Educación Nacional la competencia para formular las políticas y objetivos del sector; regular normativamente la prestación de los servicios educativos; definir y diseñar sistemas de información y prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales. Bajo ese supuesto, aclarando que el Ministerio de Educación Nacional no representa a las Secretarías de Educación, cuyo superior jerárquico es el respectivo alcalde municipal o gobernador departamental, según corresponda.

Con fundamento en lo anterior, refiere que se promulgó el Decreto 5012 de 2009 y el Decreto 5013 de 2009, por los cuales se modificó la estructura del Ministerio de Educación Nacional (MEN) y se determina la función de sus dependencias. En dicha norma se estableció que esa Cartera no está facultada para definir situaciones particulares y concretas en relación con la prestación efectiva del servicio público educativo administrativas, menos aun cuando la entidad competente para ello es la entidad territorial certificada en educación, como quiera que esta fue asignada a las entidades territoriales certificadas en educación.

Por lo anterior, indicó que la organización, vigilancia, realización de concursos públicos, administración del personal administrativo y docente, cofinanciación y prestación directa del servicio educativo, está a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación a través de sus secretarías de educación, conforme a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 115 de 1994, y 6 y 7 de la Ley 715 de 2001, y demás normas concordantes, complementarias y reglamentarias sobre la materia.

En virtud de lo anterior, y dado que en su sentir, carece de legitimación por pasiva, puesto que no es el competente para resolver las peticiones del actor, solicitó su desvinculación y la negación de las pretensiones en su contra.

4.4 DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA LISTA DE ELEGIBLES VINCULADOS AL PRESENTE TRÁMITE.

A la fecha de este pronunciamiento, los integrantes de la lista de elegibles que fueron vinculados al presente trámite, no emitieron pronunciamiento alguno sobre el particular.

V. PRUEBAS RELEVANTES

ADOSADAS CON LOS ESCRITOS DE TUTELA

- Resolución No 16698 de fecha 20/11/2023, se conforma y adopta la LISTA DE ELEGIBLES para proveer doscientas cuarenta y tres (243) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302
- Documento notificación de la firmeza de la lista de elegibles.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- Pantallazo del portal SIMO con fecha de firmeza de la lista de elegibles.
- Copia de sentencia de tutela proferida por este Despacho dentro de un caso similar.
- Pantallazo del portal SIMO con su proceso y puntajes y pantallazos de la cita virtual con delegados de la Secretaria para el desempate de la lista, el cual no ha notificado como nos fue y

tampoco fue pública la audiencia en medios como Facebook Live o el canal de Youtube de la Secretaria Educación.

- Fallo de tutela a favor de compañero que hace parte de los 243 elegibles.
- Respuesta a un radicado

ADOSADAS CON LOS TRASLADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

- Resolución No. 19172 del 1 del 22 de diciembre de 2023, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.

DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y GOBERNACIÓN DE BOYACÁ

- Poder para actuar
- Citación audiencia pública selección vacantes definitivas.
- Respuesta solicitud audiencia escogencia de vacantes.

7

VI. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1, numeral 1, inciso segundo del Decreto 1382 de 2000, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver del asunto puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

CASO CONCRETO

Requisitos generales de procedibilidad

La legitimación en la causa por activa y por pasiva se encuentra debidamente acreditadas. La primera en cabeza del ciudadano JILMAR ANDRÉS GONZÁLEZ MARTÍNEZ, quien actúa en causa propia y es

titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. La segunda está compuesta por la CNSC y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, entidades públicas a las cuales el actor les atribuye la presunta vulneración de sus derechos, dado que son las entidades, nominadora y reguladora del concurso de méritos al que se presentó.

La inmediatez es un presupuesto que también se cumple pues la acción se ejerce de manera oportuna, teniendo en cuenta que la firmeza de la lista de elegibles para el cargo que optó el accionante ocurrió el 12 de diciembre del año anterior, habiendo transcurrido tan solo mes y medio desde dicha data a la fecha de presentación del resguardo constitucional por lo que se considera que la acción de tutela fue interpuesta en término prudencial y razonable.

Respecto de la subsidiaridad habrá de indicarse que en el presente caso también se cumple, en tanto se tiene que el actor no controvierte la legalidad del acto administrativo que estableció la lista de elegibles dentro de la cual se encuentran incluidos, o las actuaciones administrativas al interior del concurso de méritos, sino la aplicación de la Ley 1960 de 2019 a fin de ser nombrado conforme al concurso de méritos al que se inscribió y agotó las etapas respectivas.

8

Frente al tema de la procedencia EXCEPCIONAL de la tutela en concursos de mérito, se hace necesario traer a colación varias de las sentencias emitidas por nuestra Honorable Corte Constitucional tales como la SU-133 del 2 de abril de 1998; T4225 del 26 de noviembre de 2001; SU 913 de 2009 y finalmente la T-160 de 2018 en la que al respecto nuestro máximo Tribunal Constitucional considero lo siguiente:

“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios

de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.

De otra parte y frente al tema de la Carrera Administrativa como mecanismo general para acceder a la función pública y la procedencia de la tutela cuando no se respetan los principios que rigen el acceso a los cargos público, se hace necesario traer a colación la sentencia En sentencia T854-00 en la que la Corte Constitucional advirtió que:

“En reiteradas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado sobre el valor que tiene la carrera administrativa como mecanismo para acceder y permanecer en la función pública, ya que dicha institución garantiza un mejor servicio a la comunidad por cuanto los servidores estatales que se vinculan a la administración son los que han demostrado una mejor capacidad profesional y humana puesta al servicio de las distintas funciones que cumple el Estado, al respecto es bueno recordar lo establecido en la Sentencia SU-133/98 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo:

"Lo que procura el orden jurídico, mediante la exigencia de que se aplique el sistema de carrera y no la preferencia caprichosa del nominador en la selección, promoción y salida del personal que trabaja para el Estado, es por una parte la realización del principio constitucional de estabilidad en el empleo (art. 53 C.P.), por otra la escogencia de los mejores, en busca de la excelencia como meta esencial del servicio público, y, desde luego, el señalamiento del mérito como criterio fundamental que oriente a los directivos estatales acerca de la selección de quienes habrán de laborar en dicho servicio en sus distintas escalas".

Luego entonces, lo que se pretende con la interposición de la acción de tutela, no es atacar los actos administrativos al interior del concurso al que se postuló el actor, de dónde devendría improcedente el amparo por falta del requisito de subsidiariedad, al existir otro mecanismo judicial ordinario, como lo sería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En ese orden, se repite, lo que pretende el accionante no es atacar los actos administrativos dictados dentro del trámite del concurso al que se inscribió, sino hacerlos cumplir, en este caso en particular, el referente a la lista de elegibles, razón por la que el amparo es procedente en este aspecto.

Por lo expuesto, y por reunirse a cabalidad con los requisitos de procedencia de la tutela, el Despacho procede a estudiar de fondo el

resguardo constitucional propuesto, anticipándose desde un inicio que el amparo deprecado deviene improcedente, en razón a que no existe, para este momento, violación a garantías fundamentales del actor, como quiera que, conforme a las pruebas arrimadas por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, actualmente se están adelantando las gestiones que le corresponden en cumplimiento del procedimiento establecido por el concurso de méritos al que optó el accionante, siendo prueba de ello, la citación a audiencia de elección de vacantes dispuesta por esta última entidad y a la que fueron convocados los elegibles mediante comunicación realizada el 9 de febrero último.

Como pudo observarse de los antecedentes del caso, lo que pretende el actor es el uso del registro de elegibles para proveer doscientas cuarenta y tres (243) vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302, modalidad abierta del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Boyacá (Secretaría de Educación de Boyacá), concurso de méritos al que se presentó y aprobó en todas sus etapas, y por ende se encuentra incluido en dicha lista para ser nombrado en período de prueba.

10

En ese orden, conforme a las pruebas obrantes dentro del expediente se tiene que en efecto, acorde fue informado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, el registro de elegibles fue expedido mediante resolución No. 16698 del 20 de noviembre de 2023 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer doscientos cuarenta y tres (243) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 190302, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”* en donde el tutelante JILMAR ANDRÉS GONZÁLEZ MARTÍNEZ ocupó el renglón 178.

Así mismo, y acorde con los elementos adosados al plenario se tiene que el registro de elegibles correspondientes cobró firmeza el día 12 de diciembre de 2023, en tanto no se advirtieron reclamos de ninguna

índole para excluir a alguno de sus renglones, acorde con la normativa aplicable al caso.

Sobre el particular el art. 14 de la ley 760 de 2005 establece que:

ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1 *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

14.2 *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

14.3 *No superó las pruebas del concurso.*

14.4 *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

14.5 *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

14.6 *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

Dichos reclamos no fueron presentados y por ende la lista correspondiente cobró firmeza, conforme fue informado por las partes, el día 12 de diciembre último, situación que desde ese mismo momento tenía conocimiento la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ.

Ahora bien, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL de BOYACÁ, una vez describió el traslado respectivo, manifestó que se solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la respectiva autorización para llevar a cabo la audiencia en la solicitud de vacantes correspondientes por parte de los elegibles, de donde considera que no existe vulneración a derechos fundamentales por su parte, habiéndose habilitado el sistema para los días 14, 15 y 16 de febrero de los cursantes, según comunicación realizada a los elegibles el día 9 de febrero anterior, conforme documental adosada al plenario bajo la gravedad del juramento.

Partiendo de lo anterior, deviene la improsperidad del resguardo constitucional planteado, dado que la presunta irregularidad denunciada por el libelista mediante la acción de tutela que nos convoca, referente a no estarse usando el registro de elegibles correspondiente, se vería

contrarrestada a partir de la información suministrada por la entidad accionada respecto de la gestión que ha adelantado para realizar la audiencia pública de elección de vacantes.

Sobre esta última gestión, el acuerdo 166 del 20 de marzo de 2020 emanado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL nos indica que:

*“(...) **Artículo 1º. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las listas de elegibles de los empleos de carrera del Sistema General y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal en lo que les aplique.*

***Parágrafo.** Para las Audiencias de Escogencia de Vacantes del Sistema de Carrera Docente aplicará el procedimiento establecido para este.*

***Artículo 2º. Audiencia Pública de Escogencia de Vacante.** Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.*

12

***Artículo 3º. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante.** Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien este delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo.*

***Artículo 4º. Publicación y citación de la audiencia.** Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer.*

La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

***El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles (...)**” (Negrilla y subrayado propio).*

Partiendo de lo anterior, para este momento, conforme a la información suministrada por la accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ ha debido realizarse la audiencia de que trata el mentado acuerdo, a efectos de permitirle a los elegibles, entre quienes se cuenta el actor, la elección de la vacante o vacantes de su preferencia, acorde con el puesto ocupado dentro del registro correspondiente, motivo por el que se considera que se está evacuando el respectivo procedimiento.

Y si bien dentro de las pruebas presentadas por el accionante, se trajo a colación la decisión adoptada por este mismo Despacho, el día 1º de febrero de los cursantes con radicación 2024-00005, la situación fáctica allí presentada era distinta para ese momento a la que hoy informa el actor, como quiera que en dicho radicado, ni siquiera se había dado inicio a la etapa de selección a través de la audiencia respectiva, razón que determinó la procedibilidad del amparo para las personas que decidieron accionar allí.

En el presente asunto, la pretensión elevada por el acá accionante JILMAR ANDRÉS GONZÁLEZ MARTÍNEZ intenta encontrar justificación a partir de una presunta omisión por parte de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ en el uso de la lista de elegibles para proceder a nombrarlo en período de prueba (siendo esta la pretensión principal) circunstancia no verificable en este asunto, dado que para este momento dicha accionada, si bien tardíamente, está cumpliendo con las disposiciones reglamentarias correspondientes para realizar el nombramiento en período de prueba de los elegibles, dado que se allegó al plenario que durante los días 14, 15 y 16 de los cursantes estuvo habilitado el aplicativo correspondiente a efectos de evacuar la audiencia de selección de vacantes, es decir, tan solo pasados 4 días de la adopción de esta decisión.

Por consiguiente, contrario a lo manifestado por el actor, no encuentra el Despacho que se esté transgrediendo sus derechos fundamentales, de donde refulge la negativa en la concesión del amparo irrogado, si en cuenta se tiene que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de autoridades públicas o de personas naturales, cuando la ley así lo estime, que violenten derechos fundamentales. Luego, faltando

dicho requisito, al no observarse violación alguna a las prerrogativas constitucionales del accionante, lo consecuente es negar el amparo en virtud de tales razones.

VII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Socorro (Santander)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO invocado por JILMAR ANDRÉS GONZÁLEZ MARTÍNEZ acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión puede ser impugnada.

14

CUARTO: En caso de no ser impugnada, remítase el diligenciamiento ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN

JUEZ

Firmado Por:

Victor Hugo Andrade Garzon

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2d78154aa60866437860fb754e6c2a1e99f4d2f95d75d31624a3faf54968f4**

Documento generado en 22/02/2024 10:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>